

In Iure
Revista Científica de
Ciencias Jurídicas y Notariales

Año 2. Volumen 1.

Revista IN IURE, Año 2. Vol. 1.
La Rioja (Argentina) 2012.
Yasmín Sarquís Santamaría: El "derecho a
regresar" de los refugiados palestinos desde
la óptica del derecho internacional" pp. 176-
192
Recibido: 30/3/2012 Aceptado: 13/04/2012

ISSN 1853-6239

EL "DERECHO A REGRESAR" DE LOS REFUGIADOS PALESTINOS DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Ab. Yazmín Sarquís Santamaría

Abogada, Auxiliar de Primera, Cátedra de
Derecho Internacional Público, Universidad
Nacional de La Rioja – La Rioja, Argentina.

Palabras claves:

*Palestina; Israel; ONU;
refugiados; derecho a
regresar.*

Key words:

*Palestine; Israel; ONU;
refugees; right of return.*

Resumen

Resumen: Los distintos enfrentamientos armados que precedieron a la creación del Estado de Israel provocaron la dispersión de un gran número de habitantes de la Palestina. Su derecho a regresar ha sido reconocido por muchos documentos internacionales y ha dado lugar a numerosas interpretaciones. Analizaremos algunos de los mencionados documentos y esbozaremos una posible solución del problema que requiere el compromiso de toda la comunidad internacional.

Abstract

The armed confrontations that lead to the creation of the State of Israel caused the dispersion of a great number of Palestinian inhabitants. Their right to return has been recognized by many international documents and has been the object of numerous interpretations. Those international documents will be analyzed and a possible solution to the problem of Palestinian refugees, one that requires the participation of the whole international community will be outlined.

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos tiempos, debido a la magnitud que los fenómenos migratorios han adquirido, se han acrecentado los esfuerzos de los Estados, los Organismos Internacionales y los estudiosos del Derecho Internacional a fin de sistematizar los derechos y garantías de que gozan los inmigrantes y de poner en práctica mecanismos que sirvan para asegurar el goce efectivo de los mismos. Numerosos documentos internacionales reconocen a las masas migrantes derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la educación, a la salud.

No obstante los no menores y para nada despreciables esfuerzos de la Comunidad Internacional en esta materia, es de fundamental importancia recordar que el principal derecho de las personas migrantes es el "derecho a no partir", a permanecer en su tierra, a no ser expulsados del lugar en que, a través del paso del tiempo y en muchos casos por generaciones, han llevado adelante una existencia pacífica en respeto de las normas locales e internacionales de convivencia.

El caso del pueblo palestino no es excepcional: en el siglo XX, millones de personas de origen alemán fueron obligadas a abandonar sus hogares en Europa del Este luego de la Segunda Guerra Mundial; cuando el subcontinente indio se dividió en India y Pakistán, se llevó a cabo un

intercambio de poblaciones musulmanas e hindú que obligó a millones de personas a abandonar su tierra nativa; millones de armenios, griegos, turcos, búlgaros, kurdos, entre otros, fueron arrancados de sus tierras y reubicados en otro lado. ¿Qué tiene, entonces, de particular la cuestión de los refugiados palestinos? Siguiendo la suerte del propio conflicto palestino-israelí – el cual dura ya sesenta y cuatro años – quienes fueron expulsados de Palestina como producto de las guerras de 1948 y 1967 se han perpetuado en su calidad de refugiados reclamando para sí el derecho a regresar a la tierra de la que fueron expulsados.

La esencia del conflicto es de carácter prevalentemente político pero ello no es óbice para analizarlo desde la óptica del Derecho Internacional y la utilidad de un tal análisis es innegable puesto que cualquier eventual solución que se alcance en el mismo deberá ser recogida en un texto legal y deberá ser abalada por las normas del Derecho Internacional.

2. El cuestionado "derecho a regresar".

El "derecho a regresar" de los refugiados palestinos, como otros aspectos del conflicto, ha sido y aún hoy lo es, objeto de discusión y controversia. Son numerosos los documentos internacionales que reconocen este derecho. A modo de ejemplo, podemos mencionar:

A) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 que en su Artículo 12.4 reza: "*Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país*".

B) El artículo 13.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948, pocos meses después del inicio del conflicto árabe-israelí, el cual dice que "*toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país*".

C) El artículo 3.2. del Protocolo IV de la Convención Europea de Derechos Humanos sostiene que "*Nadie podrá verse privado del derecho a entrar en el territorio del Estado del cual sea nacional*".

D) La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 en su artículo 22.5 reconoce que "*Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo*".

E) El Artículo 12.2 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como "Carta de Banjul", establece:

Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.

Tan palmario y extenso reconocimiento legal ha sido objeto de arduas tareas de hermenéutica y quienes están en contra del reconocimiento del derecho a regresar del pueblo palestino esgrimen, a partir del análisis de los textos mencionados, los siguientes argumentos:

A) El derecho a regresar está reservado a los nacionales de un Estado puesto que todos los artículos utilizan las palabras "país" o "Estado".

B) Aún en el caso de un nacional el derecho reconocido no es absoluto y puede ser limitado por cuestiones de seguridad nacional.

C) Se trata de un derecho reconocido individualmente y que no se dirige a recoger el reclamo de masas de personas desplazadas.

En la opinión de quien escribe, mientras los puntos B y C son correctos, pueden encontrarse no pocas objeciones a los argumentos esgrimidos en el punto A. En primer lugar, el derecho a regresar está ligado a la posesión ancestral de la tierra y no a la existencia formal de un Estado en dicho territorio. Si el pueblo hebreo tiene derecho a regresar a Israel a pesar de que sus antepasados directos jamás ocuparon la tierra, ¿por qué no habrían de gozar del mismo derecho

los palestinos que ocuparon esa tierra por sí mismos o por sus antepasados inmediatos? Según las Leyes de Regreso de Israel, todo judío tiene derecho a regresar y residir en el país como descendiente del pueblo que, en épocas bíblicas, ocupó dicha tierra sin constituir, aclaremos, un Estado Moderno, puesto que en ese tiempo ni siquiera tal concepto existía. Resulta injusto y discriminatorio que el pueblo hebreo tenga derecho a regresar a su tierra luego de un exilio que duró dos milenios y que tal derecho no sea reconocido al pueblo palestino.

En segundo lugar, un principio fundamental de Derecho Internacional sostiene que cualquier traspaso de soberanía conlleva un traspaso de responsabilidad respecto de la población de ese territorio. Privar a los palestinos del derecho a regresar y a una ciudadanía sobre la base de que no fueron expulsados de un Estado formalmente constituido y de que ha cambiado la autoridad que gobierna dicho territorio crea una situación de apatridia condenada por el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Convención para reducir los casos de apatridia la cual en su Artículo 1.1 reza: "*Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida*".

3. Las Resoluciones de la ONU.

Tres son las principales Resoluciones de los órganos de la Organización de Naciones Unidas que se ocupan del derecho al regreso del pueblo palestino: Las Resoluciones N° 194 y 3236 de la Asamblea General y la Resolución N° 242 del Consejo de Seguridad. Debido a la vaguedad que el lenguaje de la Diplomacia y del Derecho Internacional, a veces, exige las tres resoluciones han sido redactadas en términos poco precisos y, por tal motivo, han sido objeto de las más variadas interpretaciones. Analicémoslas separadamente respetando el orden cronológico en que fueron aprobadas:

A) La Resolución N° 194 de la Asamblea General de la ONU: Fue aprobada en Diciembre de 1948 cuando la guerra árabe-israelí se acercaba a su fin. Esta Resolución estableció una Comisión de Reconciliación con funciones de mediadora entre las partes del conflicto. En su artículo 11 establece que la Asamblea General:

(...) resuelve que debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo así lo hagan en cuanto sea posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esta pérdida o este daño deban ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables; encarga a la Comisión de Conciliación que facilite la repatriación, reinstalación y rehabilitación económica y social de los refugiados, así como el pago de indemnizaciones, y que se mantenga en estrecho enlace con el Director del Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina, y por conducto de éste, con los órganos e instituciones apropiados de las Naciones Unidas.

Recordemos que las resoluciones de la Asamblea General son meras recomendaciones y no tienen carácter obligatorio para los Estados miembros de la ONU. Hecha esta aclaración, consideramos conveniente desmenuzar el texto del artículo término por término a fin de esclarecer el alcance del mismo.

a.1.) Debe tenerse en cuenta que el texto del Artículo 11 no reconoce de manera terminante un "derecho a regresar" del pueblo palestino. Con un lenguaje laxo y amplio recomienda permitir el regreso de los refugiados. En la versión en lengua inglesa de la resolución en análisis se utiliza el verbo modal "should" ("should be permitted", es decir, "debería permitírseles"), con lo cual el texto del artículo adquiere una *nuance* de condicionalidad que resta aún más énfasis y certeza al derecho a regresar de los refugiados palestinos.

a.2.) El uso de la palabra "refugiados" en general, sin aclarar que se trata de la diáspora palestina resultado de las guerras de 1948 y 1967, hace suponer que el texto se refiere también a los desplazados de origen judío y no pura y exclusivamente a los refugiados palestinos.

a.3.) El Artículo establece dos condiciones, dadas las cuales debería permitirse el regreso de los refugiados:

1. Que ello deseen regresar. En este punto consideramos imprescindible llevar a cabo relevamientos de datos serios, confiables, que permitan conocer el número exacto de refugiados palestinos y cuántos de ellos tienen serias intenciones de reconstruir sus hogares bajo soberanía israelí.

2. Que estén dispuestos a vivir en paz con sus vecinos. La inexistencia de este ánimo de beligerancia contra el Estado de Israel y sus habitantes es de difícil comprobación. Quienes se oponen al derecho a regresar de la diáspora palestina sostienen que mientras continúen los atentados terroristas, los alzamientos y la lucha armada palestina, la coexistencia pacífica, dentro del territorio israelí, de ciudadanos de origen hebreo y refugiados palestinos repatriados es imposible (Lapidoth, 2002).

a.4.) El artículo 11 aclara que debe permitirse el regreso de los refugiados "en cuanto sea posible" (en la versión en lengua inglesa: "*at a practicable time*"). Esta expresión condiciona aún más el derecho al regreso puesto que el mismo debería tener lugar siempre que sea factible. Pensadores y académicos, entre los que podemos mencionar al Profesor de Estudios Medio-orientales Efraim Karsh y el famoso escritor y periodista Amos Oz (karsh, 2001), consideran que la implementación del "derecho al regreso" de la diáspora palestina significaría la erradicación del Estado de Israel puesto que modificaría la conformación de la población – y con ello, la esencia misma del Estado – al crear una minoría de origen hebreo a la merced de una mayoría musulmana. Así las cosas, tal "*practicable time*" al que hace referencia la versión inglesa de la norma en análisis no llegaría nunca puesto que no es lícito exigir a un Estado la puesta en práctica de políticas que producirían, sin lugar a dudas, su propia extinción.

a.5.) Por último, no debe perderse de vista que, el regreso de los refugiados palestinos es solo una de las soluciones posibles que contempla el artículo 11 de la Resolución nº 194. Dicha norma menciona, además, como soluciones alternativas y/o concomitantes la *compensación* (económica por los bienes perdidos y por los daños sufridos), la *repatriación* (este es propiamente el derecho a regresar a sus hogares y a la tierra que

ocupaban con anterioridad a 1948 y 1967), *la reinstalación* (ya sea en el futuro Estado de Palestina o mediante su absorción por parte de los países árabes a los que los refugiados huyeron, como Líbano, Jordania, etc.) y *la rehabilitación económica y social de los refugiados*.

B) La Resolución N° 242 del Consejo de Seguridad de la ONU: Esta resolución encontró unanimidad en el seno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y fue adoptada el 22 de Noviembre de 1962, es decir, luego de finalizada la Guerra de los Seis Días.

En su artículo 2.b. el Consejo de Seguridad afirma la necesidad de alcanzar una solución justa del problema de los refugiados. Transcribimos a continuación el texto en inglés, francés y español de la resolución en análisis:

- *The Security Council, (...)*

2. Affirms further the necessity

(a) (...)

(b) For achieving a just settlement of the refugee problem;...

- *Le Conseil de sécurité, (...)*

2. Affirme en outre la nécessité:

a. (...)

b. De réaliser un juste règlement du problème des réfugiés;...

- *El Consejo de Seguridad, (...)*

2. Afirma además la necesidad de:

a. (...)

b. Lograr una solución justa del problema de los refugiados;

...

En primer lugar, se advierte fácilmente que la resolución no menciona expresamente ningún derecho al regreso, limitándose más bien, a instar a las partes a encontrar un arreglo justo de la cuestión de los refugiados.

Es posible realizar diversas interpretaciones sobre todo respecto a dos puntos:

1. El documento no menciona puntualmente a los refugiados del pueblo palestino sino que se refiere al "problema de los refugiados" en general. Por tal motivo bien podría pensarse que la palabra "refugiados" incluye tanto a los palestinos, como a los no pocos hebreos que fueron expulsados durante las guerras de 1948 y 1967.

2. Por otro lado, si bien, como hemos apuntado, la resolución 242 no reconoce expresamente el derecho al regreso; ella hace referencia a la necesidad de alcanzar una "justa solución" del problema. No debe excluirse la posibilidad de interpretar tal "justa solución" como la repatriación de los desplazados palestinos a la tierra de la que fueron expulsados. Ellos es así debido a que difícilmente el Consejo de Seguridad de la ONU adoptaría una resolución legitimando desplazamientos o deportaciones masivas pues estos son crímenes de lesa humanidad.

C) La Resolución Nº 3236 de la Asamblea General de la ONU: Esta resolución fue adoptada en 1974 y es el único documento que reconoce expresamente y que además califica como "derecho inalienable" el derecho del pueblo palestino a auto-determinarse y el de los refugiados palestinos a regresar a su tierra.

El texto en español reza:

La Asamblea General,

1. Reafirma el derecho inalienable del pueblo palestino, incluyendo:

(a) Su derecho a la autodeterminación sin interferencia externa;

(b) El derecho a independencia nacional y soberanía;

2. Reafirma también el derecho inalienable de los palestinos a regresar a sus hogares y a la propiedad de la que fueron desplazados y desarraigados y solicita su regreso; (...).

Esta parece ser la declaración más clara y explícita emanada de un órgano de la ONU concerniente al discutido derecho al regreso de la diáspora palestina. Utiliza abiertamente la expresión "derecho al regreso" (*right to return*) sin recurrir a las perífrasis y los circunloquios típicos del lenguaje de la diplomacia. Aclara que tal derecho corresponde al "pueblo palestino" (*the Palestinians*) e indica que ellos deberían ser puesto en posesión de los hogares y las pertenencias de las que fueron desplazados.

Por aplicación del principio *lex posterior derogat priori* podríamos considerar que la vaguedad y ambigüedad de la UNGA res. n° 194 ha sido derogada por el más evidente y explícito texto de la UNGA res. n° 3236. Sin embargo, por aplicación del principio *lex superior derogat lex inferiori*, podemos decir que las resoluciones de la Asamblea General de la ONU no tienen la potestad de imponerse a las del Consejo de Seguridad por lo que entrando en conflicto la UNGA res. n° 3236 con la UNSC res. n° 242, las previsiones de esta última deberían primar sobre las de aquella. No olvidemos que las resoluciones de la Asamblea General no tienen carácter impositivo y obligatorio sino que cumplen la función de meras recomendaciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas se ocupó del derecho al regreso de los refugiados palestinos también en otras resoluciones, con mayor o menor precisión y claridad. Citemos, a modo de ejemplo, la UNGA res. n° 129 del año 1996 cuyo texto en inglés establece que la Asamblea General

1. Reafirma que los refugiados arabes palestinos tienen derecho a su propiedad y al producido que de ella deriva, en conformidad con los principios de justicia y equidad; 2. Solicita al Secretario General que tome las medidas apropiadas de acuerdo con la Comisión de Naciones Unidas para la Conciliación de Palestina a fin de proteger la propiedad árabe en Israel¹;

¹ La traducción es propia.

y la UNGA res. nº 59 del año 1997, la cual en su punto 1 reafirma el derecho de las personas desplazadas como resultado de las hostilidades de Junio de 1967 y subsiguientes, a regresar a sus hogares y lugares de residencia en el territorio ocupado por Israel desde 1967.

4. El futuro Estado Palestino y la representatividad de la diáspora palestina.

El 22 de Septiembre de 2011, Mahmud Abbas, Presidente de la Autoridad Palestina (PA por sus siglas en inglés) y de la Organización para la Liberación de Palestina (PLO por sus siglas en inglés), presentó una petición al Secretario General de la ONU para que Palestina sea reconocida y aceptada como Estado y Miembro Pleno de la organización internacional.

El tema nos interesa, en el marco del derecho al regreso del pueblo palestino, en cuanto la aceptación de Palestina como miembro pleno de las Naciones Unidas podría afectar la posibilidad y la esperanza de millones de desplazados palestinos de regresar a la tierra de la que fueron expulsados como resultado de las confrontaciones de 1948 y 1967. Analicemos cómo:

La PLO y la PA fueron creadas en distintas oportunidades. La primera fue establecida en 1965. En su seno se reunieron varios grupos con el objetivo inicial de liberar a Palestina y se rige por la Carta Nacional Palestina. Su órgano legislativo es el Consejo Nacional Palestino, actualmente conformado por 669 miembros, 483 de los cuáles representan a la diáspora.

La PA, en cambio, es un producto de los Acuerdos de Oslo de 1993. Fue establecida por la PLO como un órgano administrativo de corta duración y está encargada del gobierno del área que se conoce como West Bank y de Gaza (actualmente bajo el poder de la organización Hamas). Esto quiere decir que la Autoridad Palestina tiene una jurisdicción territorial limitada a las áreas mencionadas y, por lo tanto, carece de poder para representar a los palestinos que se encuentran fuera de dichas áreas.

Es la PLO quien se encuentra legitimada para representar a la totalidad del pueblo palestino independientemente del lugar en el que ellos se encuentren.

Esta situación es la que ha llevado al Instituto Reut a sugerir que el Estado de Israel debería emprender una política tendiente a remplazar a la PLO con la PA como su interlocutor palestino oficial. La letra del informe es bastante clara y no deja lugar a dudas respecto de los beneficios que un tal remplazo significaría para los intereses de Israel al momento de concretar un acuerdo que tenga por objeto el establecimiento de un Estado Palestino con Fronteras Provisorias (Palestinian State with Provisional Borders, PSPB):

Por ejemplo, la Organización para la Liberación de Palestina puede no querer ser parte en un acuerdo para el establecimiento de un Estado Palestino con Fronteras Provisorias en el que no se haga mención a la cuestión de los refugiados palestinos. Por el contrario, la Autoridad Palestina quizás sí acepte ser parte en un proceso político que se ocupe de sus residentes y que tienda a la instauración de un Estado Palestino con Fronteras Provisorias pero que no contemple ningún acuerdo respecto de los refugiados palestinos².

También la Asamblea General de la ONU, en la ya comentada Resolución Nº 3236, entre otras, ha reconocido "que el pueblo palestino es una de las partes principales en el establecimiento de una paz justa y duradera en el Medio Oriente" y que la Organización para la Liberación de Palestina es la "representante del Pueblo Palestino".

Así las cosas, es el temor de algunos diplomáticos y académicos entre los que se encuentra Guy Goodwin-Gill, Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Oxford (Goodwin-Gill, 2011)³, que el remplazo de la PLO por el futuro Estado Palestino dejaría sin representación a la diáspora palestina, la cual constituye más de la mitad del pueblo palestino. En la opinión del Profesor Goodwin-Gill la sustitución de la PLO por el Estado de Palestina en el seno de las Naciones Unidas perjudicaría el derecho a

² The Reut Institute, "Policy Options for Switching the PLO with the PA", la traducción es propia.

³ "The Palestine Liberation Organization, the Future State of Palestine and the Question of Representation", Guy S. Goodwin-Gill, Senior Research Fellow, All Souls College, Oxford Barrister, 2011, disponible en el enlace "Legal Opinion Challenges PLO Statehood Bid", periodic online Aljazeera, del 25-08-11.

igual representación de la diáspora palestina, su habilidad para dar voz a sus puntos de vista y opiniones, su capacidad para participar en las cuestiones de gobierno nacional, en la formación de la identidad política del nuevo Estado sin mencionar la pérdida del ejercicio del derecho al regreso⁴.

La hipótesis adquiere tonos aún más reales si tenemos en cuenta que, tal y como aclaró el embajador palestino en Líbano, los refugiados palestinos no serían ciudadanos del nuevo Estado palestino en forma automática (Slemrod, 2011)⁵. Los motivos son de estricta naturaleza práctica: como es fácil imaginar, el futuro Estado Palestino no podrá acoger en el seno de su reducido territorio a los cientos de miles de desplazados que actualmente viven en Líbano, Jordania, Siria, etc. Más aún, el embajador palestino explicó que ni siquiera los palestinos que viven en campos de refugiados dentro del territorio del Estado Palestino serían considerados ciudadanos automáticamente⁶.

Es evidente que la solución al problema de los refugiados palestinos y su derecho a regresar excede la letra de la ley por lo que el mero reconocimiento en distintos documentos internacionales debe ir acompañado de propuestas serias de realización de sus derechos en la práctica. Con esto queremos resaltar que la naturaleza del problema no es meramente jurídica y un análisis serio que tienda a encontrar una solución justa al problema debe aportar datos históricos, económicos, urbanísticos, etc. y, fundamentalmente, ser lo suficientemente flexible como para acoger las posturas y los intereses de todas las partes implicadas.

⁴ Ibid., párrafo 10.

⁵ Interview: Refugees will not be citizens of new state, Septiembre 15, 2011, por Annie Slemrod, The Daily Star.

⁶ "(...) even Palestinian refugees who are living in [refugee camps] inside the [Palestinian] state, they are still refugees. They will not be considered citizens.", íbidem.

5. Conclusiones.

La palabra hebrea "galut" y la palabra árabe "ghourba" tienen el mismo significado: exilio; el abandono forzado de su tierra natal acompañado por ese deseo intenso de regresar algún día. Así como los judíos sueñan con el regreso a Zion (aliyah), los palestinos añoran el retorno a su patria (al-awda). Ambos tienen un concepto de sí mismos como pueblo viviendo en el exilio, en la ocupación, en el ghetto. La historia de ambos pueblos está señada por la lucha por huir del desastre: para los hebreos fue la *Shoah*, el holocausto Nazi; para los palestinos fue *al-Nakba*, la dispersión de 1948 como consecuencia de la guerra con Israel. Palestinos y judíos tienen mucho en común.

La primera cuestión que es necesario dejar en claro, a modo de conclusión, es la siguiente: los derechos de los refugiados, inclusive el derecho a regresar, no dependen de la legalidad o ilegalidad de la ocupación israelí ni de la culpa de Israel o Palestina en la dispersión del pueblo palestino. Las discusiones al respecto son vacuas en cuanto los derechos de los refugiados han sido reconocidos por numerosos documentos internacionales y ellos gozan de los mismos en cuanto seres humanos independientemente de la causa o del responsable de su situación de refugiados.

Los refugiados palestinos constituyen la más grande comunidad de personas sin ciudadanía ni estado. Ello atenta contra numerosas normas internacionales entre las cuales podemos mencionar el art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*". El problema no concierne sólo a Israel y Palestina. Se trata de un problema regional y por lo tanto debería ser afrontado de manera multilateral y no meramente bilateral.

Cualquier acuerdo de paz entre Israel y Palestina debe garantizar a los refugiados palestinos una ciudadanía, sea esta palestina, israelí o de los otros países árabes que los acogen. Así lo expresaba el Dr. Elfan Rees en 1957:

Creo que existe una deuda pendiente hacia los refugiados y que los deudores son tres. Existe una deuda hacia ellos del Estado de Israel, otra de la Comunidad Internacional y creo que no es injusto decir que existe una tercera deuda hacia ellos por parte de los mismos Estados Árabes... esta deuda surge del hecho de que hombres que hablan el mismo idioma, comparten la misma fe y tienen la misma organización social, deberían, en cualquier momento de la historia, sentirse obligados a ayudar a sus hermanos que sufren; esta deuda significaría, en palabras simples, considerar a los refugiados como seres humanos y no como pelotas de fútbol político (Artz, 1997).

Por último, es fundamental aceptar que no es suficiente el reconocimiento del derecho al regreso a través de diferentes documentos internacionales para resolver el problema de los refugiados palestinos. La dificultad de poner en práctica dicho derecho surge de la realidad misma y no de la ausencia de documentos y voluntades que estén dispuestos a reconocerlo.

Permitir el regreso de la diáspora palestina y sus descendientes al territorio del actual Estado de Israel implicaría la destrucción de este último en cuanto atentaría contra su naturaleza esencialmente hebrea. Por otro lado, permitir el regreso de la diáspora palestina y sus descendientes al territorio del futuro Estado Palestino resulta impracticable en cuanto este no podría cubrir las necesidades de tan numerosa población.

Así las cosas, una solución realista de la cuestión de los refugiados debería combinar las diversas soluciones que tanto los documentos analizados como algunos intelectuales sugieren, en lugar de centrarse exclusivamente en el tan discutido derecho al regreso. Una propuesta sensata para eliminar la situación de apatridia y consiguiente desprotección de miles de refugiados palestinos debe incluir compensación por las pérdidas sufridas, absorción equilibrada y equitativa por parte del Estado de Israel, del futuro Estado Palestino y de los países árabes que en la actualidad los acogen sin reconocerlos como ciudadanos. Todo refugiado debería contar con una ciudadanía (israelí, palestina, jordana, libanes, siria,

etc.) a fin de terminar con la situación de apatridia en la que se encuentra. Y, con el objeto de no desatender la sed de pertenencia y de sanar – al menos hasta cierto punto – las heridas de quienes por décadas han añorado regresar a su patria, el instituto de la doble ciudadanía (siria y palestina, jordana y palestina, etc.) podría funcionar como símbolo de integración y de unidad de la diáspora y de todo el pueblo palestino.

Aceptar que el derecho al regreso en forma absoluta es impracticable sirve, además, para evitar que los refugiados palestinos sean utilizados por los diversos actores políticos como elementos de presión para la consecución de objetivos distintos dentro del conflicto árabe-israelí. Los refugiados palestinos son, ante todo, seres humanos y poner fin a la situación injusta en la que se encuentran desde hace décadas debe ser prioritaria para Israel, Palestina, el resto de los países árabes y la comunidad internacional.

REFERENCIAS

KARSH, Efraim, (2001). "The Palestinian and the Right of Return", Commentary Magazine, May.

ARTZ, Donna E. (1997), "Refugees into Citizens. Palestinians and the Endo of the Arba-Israeli Conflict", Council On Foreign Relations Inc. pag. 73.

LAPIDOTH, Ruth, (2002). "Legal Aspects of the Palestinian Refugee Question", No. 485 , 24 Elul 5762 / 1 September.

Cita de este artículo:

SARQUÍS SANTAMARÍA, Y.(2012) El "derecho a regresar" de los refugiados palestinos desde la óptica del derecho internacional" . *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Mayo de 2012, Año 2, Vol. 1. pp.176-192. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>